

Santiago, cinco de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 10.601-2025, caratulados " [REDACTED] con Fisco de Chile MOP/Dirección General de Aguas", sobre reclamo del artículo 137 del Código de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo interpuesto en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1952 de fecha 12 de julio de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DGA Región de Coquimbo (Exenta) N° 217, de 20 de mayo de 2021, que impuso al reclamante una multa de 551 UTM por la extracción no autorizada de aguas subterráneas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que el recurso de nulidad formal denuncia en un primer capítulo que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el N° 5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, al omitir e ignorar el documento en que consta la existencia de un derecho de aprovechamiento de agua subterráneas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, con un caudal de 2 litros por segundo que se extrae desde la fuente de



agua, el cual fue acompañado en autos con citación no siendo objetado por la reclamada, el que, además, no es ponderado ni reconocido por el fallo.

Tercero: Que de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-; no obstante, el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal susceptible de recurso en esta clase de juicios, disponiendo que éste podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de tal artículo y también en la del número 5°, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Cuarto: Que de lo expuesto fluye que el vicio alegado contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del referido cuerpo legal, resulta ser improcedente, puesto que se está en presencia de un juicio regido por una ley especial.

Quinto: Que, así las cosas, el recurso de casación en la forma debe ser declarado inadmisibile.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.



Sexto: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial se denuncia, que el fallo incurre en las siguientes infracciones:

I.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO DE AGUAS:

Indica que la sentencia recurrida ha expresado que, teniendo en consideración los requisitos establecidos en el artículo 8° del Código de Aguas, se llega a la conclusión que la actora no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 2 transitorio.

II.- INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 7 DEL DECRETO LEY N° 2.603, ARTÍCULOS 342 y 346 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULOS 1.699 Y 1.700 DEL CÓDIGO CIVIL:

Expresa que dichas normas se infringen desde el momento que la sentencia recurrida no reconoció ni otorgó el valor que le corresponde por ley a los instrumentos acompañados con citación en el proceso, los que detalla.

Agrega que, en virtud de la inscripción de dominio, queda demostrado en autos que es dueño y propietario del terreno en el cual se encuentra emplazada la obra de captación de aguas y, en consecuencia, se cumple con la exigencia establecida por el legislador para que nazca a la vida jurídica y opere la presunción del inciso primero del artículo 7 del Decreto Ley N° 2.603.

III.- CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE AGUAS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°19.880 Y EL ARTÍCULO 3° INCISO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:



Previa reproducción de las normas y citas doctrinales señala que yerra la Corte en desligarse de su obligación de analizar todos los puntos discutidos y sometidos a su conocimiento, así como de hacer una ponderación de los antecedentes de hecho que sirven de argumento y fundamento al recurso, como claramente ocurre en la especie, atendido que en diversos pasajes del fallo recurrido, existe una especie de pretexto legal, inexistente a la luz del tenor claro del artículo 137, para analizar en su mérito los hechos que el recurrente somete a su conocimiento.

Agrega que, al excusar el análisis de los aspectos de fondo del recurso, la Corte de Apelaciones infringe el artículo 19 número 3 inciso 6, el que expresa que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y limita el ámbito de aplicación del Recurso a un mero control de legalidad, cosa que la norma no expresa ni tampoco se puede colegir de su sentido y tenor literal al interpretarlo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil.

Séptimo: Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad sustancial, debe señalarse que según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda



influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Octavo: Que, sin perjuicio de advertirse que el arbitrio de nulidad carece de precisión en orden a indicar claramente la forma en que los sentenciadores habrían infringido las normas que invoca, expresando en términos bastantes genéricos -sobre todo en la primera causal- sus argumentaciones, pretendiendo una revisión que más bien se asemeja a una apelación, debe igualmente indicarse que no se configuran los vicios denunciados.

En efecto, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, los sentenciadores llevan a cabo el análisis correspondiente de los antecedentes en orden a determinar la naturaleza de la zanja recolectora de agua, teniendo en cuenta, por un lado, que el recurrente lo califica como una zanja recolectora de aguas lluvias al amparo de los artículos 10, 11 y 66 del Código de Aguas y, por otro lado, que la denuncia que conoció el procedimiento administrativo fue por una supuesta extracción no autorizada de aguas subterráneas; constituyendo aquel aspecto el quid del asunto sometido al conocimiento del tribunal.

En ese contexto afirman que, de acuerdo con el mérito del Acta de Fiscalización, lo constatado no guarda relación con el recogimiento de aguas lluvias -teniendo para ello a la



vista lo expresamente dispuesto en los artículo 10, 11 y 66 bis del Código de Aguas sobre la materia-, pues la misma da cuenta de la existencia de un pozo de captación de aguas tipo zanja, a la que se le ha anexado una bomba de 1 HP y una tubería de 2 pulgadas, que se destinaria al riego de nogales y otros árboles frutales, en un sector geográfico precisamente declarada zona de escasez hídrica mediante el Decreto MOP N° 2, de 4 de enero de 2021.

Reafirman los sentenciadores su apreciación de los antecedentes, argumentando que constituye un hecho que es de público conocimiento que la zona en que se encuentra el predio es de escasa pluviometría, de manera que no resulta plausible la argumentación de la reclamante sobre el objetivo del pozo tipo zanja, siendo evidente del acta de fiscalización que se trata de la captación de aguas subterráneas, puesto que se ubica a menos de 200 metros del pozo de APR El Durazno y a 50 metros de la ribera derecha del río Cogotí, lo que permite que la captación se alimente además de afloramientos del río, lo cual se ve a simple vista en la zanja excavada y que reafirman el Acta de Inspección en Terreno D.G.A. Región de Coquimbo N° 591/2021, el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región de Coquimbo N° 12, de 2021 y el Informe Técnico Complementario del Departamento de Fiscalización N° 60, de 2021, todos los cuales dan cuenta que la reclamante extrae aguas subterráneas sin autorización, mediante un pozo tipo zanja, con una tubería de HDPE de 2



pulgadas y una bomba de 1 hp de potencia, en las coordenadas UTM Norte 6.554.972 metros y Este 325.217 metros.

Tales aspectos fácticos asentados por los sentenciadores a partir del Acta de Fiscalización e Informes Técnicos que detallan, además, resultan inamovibles para esta Corte, pretendiendo el recurrente su modificación sin haber denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, lo que torna en inviable cualquier pretensión recursiva.

De esta manera, se advierte que los sentenciadores verifican que no se ha producido vulneración alguna de aquellas invocadas en el reclamo de ilegalidad formulado en contra de las actuaciones de la DGA, sin que los antecedentes proporcionados por el actor logren desvirtuar los hechos constatados por la autoridad fiscalizadora, razonamientos que esta Corte comparte.

Noveno: Que, en consecuencia, por no haberse incurrido por los sentenciadores del fondo en los errores de derecho denunciados, el arbitrio de nulidad de fondo no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad asimismo con los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante, en contra de la sentencia de seis de marzo del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Abogada integrante señora Benavides.

Rol N° 10.601-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y las Abogadas integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 5 de enero de 2026.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 05/01/2026 19:37:59

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 05/01/2026 19:40:37

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/01/2026 19:40:38

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/01/2026 19:38:00



WPXPBPKGWDQ

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

